



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL DÍA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012.

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. Con fecha diez de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al Partido Acción Nacional, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1.- Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Es el hecho, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el pasado 29 de marzo del año en curso, inició el periodo de campañas electorales y éste concluirá tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

3.- El Partido Acción Nacional elaboró y entregó al Instituto Federal electoral, en versiones para radio y televisión, un promocional denominado "México merece ser diferente 1", para ser difundido en los tiempos de radio y televisión asignados a dicho instituto político en uso de sus prerrogativas legales. Las versiones para televisión y radio del promocional aludido fueron publicadas en el portal de Internet de ese Instituto, específicamente al ingresar la dirección



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

<http://pautas.ife.org.mx/>, donde aparecen con los registros RV00694-12 (versión televisiva) y RA01171-12 (versión para radio). El contenido del promocional promueve la imagen y postulados de campaña de la candidata del Partido Acción Nacional a Presidente de la República, pero en el propio promocional se indica que corresponde a las campañas electorales de Diputados Federales y Senadores, situación contraria a lo mandado en el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual resulta atentatorio de principios torales de los procesos electorales, esto es, del principio de equidad en la contienda y destacadamente el de legalidad.

A continuación se describe el contenido del promocional reclamado:

*'En la primera toma del video podemos ver una imagen del debate celebrado el día Domingo 6 de mayo de 2012 donde Josefina Vázquez Mota manifiesta lo siguiente: **'YO QUIERO SER PRESIDENTA PORQUE TENGO LA SENSIBILIDAD COMO MUJER PARA ESCUCHARLOS'**.*

*En la segunda toma del video se observa a Enrique Peña Nieto igualmente en el debate, supuestamente 'contestando' a Josefina, el cual dice lo siguiente: **'PARECE INSUFICIENTE EL TIEMPO...'***

*En la siguiente toma se observa nuevamente Josefina Vázquez Mota en el debate quien dice lo siguiente: **'EN MATERIA DE SEGURIDAD PROPONGO UNA POLICÍA NACIONAL CON DISCIPLINA MILITAR'**.*

*En la siguiente podemos ver a Enrique Peña Nieto en el debate donde nuevamente supuestamente contesta a Josefina al manifestar lo siguiente: **'...Y ANTE LA FALTA DE TIEMPO'**.*

*En la siguiente toma se observa a Josefina quien manifiesta lo siguiente: **'ELIMINAR EL FUERO A TODA LA CLASE POLÍTICA SIN EXCEPCIÓN'**.*

*En el siguiente cuadro vemos nuevamente a Enrique Peña Nieto quien dice: **'SE ME VA ACABAR EL TIEMPO'***

*En el siguiente cuadro Josefina Vázquez Mota manifiesta lo siguiente: **'SÍ SOY DIFERENTE PORQUE HE TENIDO UNA TRAYECTORIA DE HONESTIDAD Y PUEDO VERLOS A LOS OJOS'**.*

*En la siguiente toma Enrique Peña Nieto manifiesta que **'MÉXICO MERECE SER DIFERENTE'**.*

En la siguiente imagen se observa a Josefina Vázquez Mota saludando y a un grupo de personas detrás de ella además se observa la Bandera de México.

*En la última imagen se observa nuevamente a Josefina Vázquez Mota y sobre su imagen la siguiente leyenda en colores blanco y azul: **'PRESIDENTA. LA MUJER TIENE PALABRA. JOSEFINA DIFERENTE. VOTA POR DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES DEL PAN.'***

*Se observa el logotipo del PAN y la siguiente dirección electrónica: www.josefina.mx y se escucha en voz off: **'JOSEFINA DIFERENTE. PRESIDENTA DE MÉXICO'**.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

(Imágenes)

Cabe señalar, que la frase 'Vota por diputados federales y senadores del PAN', aparece durante una temporalidad de 3 segundos, pues aparece a partir del segundo 27 al segundo 30, de un total de 30 segundos que dura el promocional.

Este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene el testigo de video y audio correspondiente al promocional televisivo antes señalado, y que corresponde al que puede ser visto y escuchado en la página de internet identificada con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, bajo la denominación y números de folio señalado previamente.

A efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se sirva generar un oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que informe lo siguiente:

- a) Fechas y horas precisas en las que, en su caso, se hubieren transmitido los promocionales del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, intitulado 'México merece ser diferente 1'.
- b) Canales de televisión en que fue difundido dicho promocional.
- c) Número total de impactos que tuvo el promocional aludido, en relación con cada canal de televisión; es decir, el número total de veces que fue transmitido en cada estación de televisión.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Violación a los principios de equidad en la contienda y de legalidad.

Se estima que la conducta efectuada por el partido político **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** consistente en la elaboración/difusión de promocionales televisivos y radiofónicos en los cuales se incluye propaganda electoral a favor de su candidata a la Presidencia de la República, en vinculación con la campaña referente al poder legislativo; es decir, de Senadores y Diputados por dicho instituto político, constituye una infracción en materia electoral y por ende, resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en las siguiente consideraciones.

Los artículos 41, párrafo segundo y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que la renovación de los Poderes Legislativos y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que la integración de la representación nacional se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Al artículo 41 de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, los de financiamiento y uso de tiempos en radio y televisión, indicando respecto de este último, que el acceso en tales medios será de manera permanente. Lo mismo refieren los artículos 36, numeral 1, inciso c); 48, inciso a); 49, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

A su vez, se establece una clara diferenciación en la distribución de tiempos en radio y televisión dependiendo del tipo de campaña electoral que se dispute, tal y como refieren los artículos 56, numerales 1 y 2; 58, 59, 60, 61 y 62 del citado código, como se reproduce a continuación:

Artículo 56 (Se transcribe)

Artículo 58 (Se transcribe)

Artículo 59 (Se transcribe)

Artículo 60 (Se transcribe)

Artículo 61 (Se transcribe)

Artículo 62 (Se transcribe)

En este sentido, quedan diversificados los espacios en radio y televisión para las campañas electorales de cada entidad federativa y aquellos destinados a las campañas federales. Sin embargo, también quedan establecidos de manera diferenciada, los tiempos que en radio y televisión corresponderán a las campañas electorales federales, dependiendo del tipo de campaña, de tal suerte que las campañas que disputan el cargo de elección por Diputados y las de Senadores, son comprendidas como una misma para la distribución de espacios en tales medios, y de manera independiente, se encuentra el acceso a dichos medios de comunicación, para las campañas por las cuales se contiende al cargo de elección por la Presidencia de la República.

Siendo entonces, que por un lado se puede identificar el tiempo en radio y televisión para las elecciones referentes al Ejecutivo Federal; y por otro, los espacios en tales medios, para los cargos de elección del Legislativo Federal, es que se puede válidamente determinar que los mensajes que transmitan los partidos políticos y sus candidatos deberán corresponder al contenido y lógica de cada tipo de campaña. Bajo este razonamiento, las críticas, las propuestas, las imágenes y el contexto general de cada mensaje, deberá respetar el tipo de campaña al cual pertenezcan, y consecuentemente, sólo podrán transmitirse en los espacios en radio y televisión que le sean atinentes.

Así pues, a quienes participen en un proceso electoral para aspirar por una diputación federal o una senaduría, deberán conducir, relacionar y vincular sus mensajes al tipo de campaña que les corresponde, siendo que el señalamiento o la referencia a cualquier campaña ajena, implicaría una intromisión y una violación a lo establecido en la normatividad electoral. En específico, indica el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que 'cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Es entonces, que el legislador generó un ámbito distinto para las campañas del Ejecutivo y el Legislativo, a pesar de ser ambas a nivel Federal, con el propósito de que cada una tenga un espacio de difusión, de proposición e inclusive de confronta, y se impidiese que los partidos

[Firma]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

políticos aprovechasen de los tiempos a que tienen derecho en los medios de comunicación masiva, para soslayar o minimizar las posibilidades de competencia entre partidos y sus candidatos, que contienden por otros puestos de elección popular.

En este sentido, el legislador pretende equilibrar las opciones y posibilidades de competencia dentro de un mismo instituto político, de manera que la difusión de mensajes alusivos al proceso electoral no se constriñan a la competencia a nivel Ejecutivo Federal; y de igual manera, equilibra la competencia entre los distintos partidos políticos, al asegurar que todos hagan una distribución a los diversos cargos de elección popular a nivel federal.

En virtud de tales prescripciones normativas, es que se puede válidamente determinar que el promocional objeto de la presente denuncia, elaborado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para su difusión en radio y televisión en los tiempos asignados a ese instituto político que corresponden a las elecciones del poder legislativo, con contenidos relacionados con la elección de Presidente de la República, constituye una infracción a la normativa electoral, en específico, a los artículos constitucionales y legales previamente transcritos, y que con tal situación, atenta contra los principios rectores de los procesos electorales; esto es, los de equidad y legalidad.

En efecto, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL lleva a cabo una infracción electoral porque en el promocional reclamado que entregó al Instituto Federal Electoral para su difusión a través de los espacios a los que tiene derecho como prerrogativa constitucional y legal en materia de radio y televisión, realiza propaganda electoral tanto para quien es su candidata al cargo de Presidente de la República, JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, como para promover a quienes aspiren a ocupar cargos públicos para Diputados y Senadores del propio instituto político.

Tal situación es fácilmente identificable al estudiar el promocional denunciado, puesto que por un lado, se difunde la imagen y voz de JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, señalándola como 'Presidenta'; y por otro lado, se pretende impulsar a los candidatos a Diputados Federales y Senadores del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL siendo entonces, que en un mismo promocional televisivo, se desea realizar actos de promoción de candidatos que contienden en elecciones distintas, es decir, los que aspiran a integrar el poder legislativo y la candidata a la Presidencia de la República, y con tal mezcla se omite dar cumplimiento a las disposiciones legales que obligan a la separación de la propaganda relacionada con cada una de esas elecciones.

Ello se sostiene en razón e las características que se enuncian a continuación, provenientes del spot demandado:

- *Aparecen varias imágenes referentes al debate presidencial el pasado 6 de mayo del año en curso, donde se muestran a los candidatos por los partidos políticos PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y el C. ENRIQUE PEÑA NIETO, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.*
- *Se manipulan las imágenes referentes a tal debate, para dar forma al promocional que se denuncia, en donde se formulan de manera subrepticia, críticas al candidato a la Presidencia de la República por la coalición 'Compromiso por México'*
- *Aunado al uso de la voz de la candidata del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Aparee con letras grandes y en color blanco, la frase 'PRESIDENTA' inmediatamente después con letra mediana aparece la leyenda 'LA MUJER TIENE PALABRA'.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

- De igual manera, en la parte inferior se aprecia una franja de color verde y del lado izquierdo el logotipo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y con letras blancas y medianas se puede leer 'JOSEFINA', y con letras blancas y medianas se puede leer 'JOSEFINA', e inmediatamente después, a letras azul fuerte y de menor tamaño, la palabra 'DIFERENTE'.
- Debajo de estas leyendas hay una franja de color azul fuerte en color blanco se puede leer 'VOTA POR DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES DEL PAN'.
- Por lo tanto, de un total de 30 segundos que dura el spot de televisión, tres segundos de estos, hacen referencia a la campaña por Senadores y Diputados Federales del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a través de la leyenda referida: 'vota por diputados federales y senadores del PAN'.

Es por tanto evidente, que el objetivo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL estriba en obsequiarse un posicionamiento ilícito en su campaña federal mediante la promoción que realiza tanto de su candidata por el cargo de Presidente de la República, como de quienes son postulados por el mismo instituto político, a los cargos de Diputados Federales y Senadores.

Resulta también, que no es clarificador si el promocional televisivo debiera contabilizarse únicamente a los tiempos de campaña federal por el Ejecutivo Federal, o si lo es para las campañas federales legislativas; empero, lo que deviene evidente e ilegal, estriba en que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL utiliza el mismo espacio televisivo para hacer promoción a ambos tipos de campañas electorales, situación a todas luces ilegal e inequitativa para las campañas que desarrollen el resto de contendientes de otros institutos políticos.

Así pues, en ninguna parte de los promocionales se señalan argumentos, opiniones o razones que apoyen las candidaturas a diputados federales o senadores del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por sobre el resto de contendientes de otros partidos políticos. Tampoco se señala o promueve la imagen, nombre, cargo (senador o diputado federal) de ningún candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sin embargo, se hace una solicitud explícita del voto a favor de tales candidatos a Diputados Federales y Senadores, a la par que se pide el voto para la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, como Presidenta del país.

Es entonces, que los promocionales de mérito presentan características que suscitan confusión en el electorado al pretender hacer promoción o difusión a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a pesar de que el conjunto del mensaje está enfocado en la campaña presidencial en curso.

Vale la pena destacar, que la Sala Superior determinó la importancia que revisten que los promocionales atiendan a las particularidades de la temporalidad en la que se emiten, de manera que no se suscite confusión en el electorado, y se puedan mantener a salvo los principios electorales, en específico, la equidad en la contienda, en la sentencia SUP-RAP-12/2010 en los siguientes términos:

(Se transcribe)

Si bien es cierto que en esa ejecutoria, el Máximo Tribunal Electoral del país determinó su dicho en función también de la normativa electoral local, que en específico preveía los requisitos que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

debía contener la propaganda que difundieran partidos políticos y sus precandidatos durante el periodo de precampañas, como cierto es que al momento se desarrolla el periodo de campañas del proceso electoral, también lo es que la línea argumentativa de la Sala Superior tenía por propósito describir las características que evidenciaban un actuar ilegal por parte del denunciado por la difusión de promocionales que implícitamente hacían promoción del denunciado como 'candidato', cuando a la fecha de difusión de tales spots, tenía la calidad de 'precandidato'.

Esta situación, es similar al caso presente, en tanto permite el análisis e interpretación de los contenidos legales y constitucionales que deberán guardar los promocionales que en radio y televisión, sean transmitidos por partidos políticos y sus candidatos a manera de que subsistan y sean respetados los valores o principios establecidos en la Constitución Federal.

En esta línea argumentativa, el código electoral federal protege los valores fijados en la Constitución Federal, y determina sanciones a quienes atenten contra ellos, en el entendido de que su comisión afecta no sólo la norma legal en comento, sino a los propios postulados constitucionales; de aquí deviene la importancia respecto de la labor interpretativa de las autoridades respecto del significado y aplicación de las normas jurídicas atinentes.

Bajo esta lógica, cuando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un porcentaje mínimo que deberá destinarse a la transmisión de mensajes bien de Senadores o Diputados, bien del poder Ejecutivo, lo que hace es atender uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional para que en las contiendas electorales se respetasen los principios rectores del proceso comicial; en específico, el principio de equidad en la contienda.

Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SUP-RAP-138/2009, en los siguientes términos:

(Se transcribe)

*Bajo esta lógica, el promocional entregado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** al Instituto Federal Electoral, a través del cual hace promoción a la campaña federal a nivel Ejecutivo en los espacios destinados para las campañas federales a nivel Legislativo; o viceversa, resulta violatorio de las normas electorales transcritas en párrafos precedentes y de los principios de legalidad y de equidad, y por lo tanto transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando sancionable dicho partido político, conforme a lo previsto por el artículo 342, incisos h) y n) del mismo Código electoral.*

Una interpretación contraria a lo argüido previamente, esto es, que sostuviera que pueden promocionarse los candidatos de todos los cargos de elección popular en todos los espacios que en radio y televisión cuenta un partido político, no sólo resultaría violatorio del marco normativo electoral, sino que haría nugatorio el derecho de partidos políticos y sus candidatos, de contender en equidad de circunstancias.

2.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DURANTE EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS.

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe tomar las medidas necesarias para impedir la transgresión de las normas electorales y pro tanto debe impedir la difusión del spot reclamado o, en su caso, ordenar la suspensión inmediata de la difusión del promocional denunciado.

*Asimismo, se solicita a esta Autoridad se sirva ordenar al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** dejar de elaborar y/o transmitir promocionales relativos a la elección federal para el cargo de Presidente de la República en espacios correspondientes a las campañas para Diputados y Senadores, y viceversa, debiendo además ordenar a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión que se abstengan de difundir el promocional reclamado.*

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, el promocional denunciado implica un uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y la televisión que gozan los partidos políticos y devienen violatorio de los bienes jurídicamente protegidos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral denunciada afecte de manera determinante el ejercicio de la referida prerrogativa y el proceso para la elección de Presidente de la República y la renovación del Congreso de la Unión, violándose los principios de legalidad y equidad que deben estar vigentes en toda contienda electoral.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

Estas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta a la ley y existe también, como se indicó en párrafos anteriores, el temor de que ante la falta de medidas cautelares con la difusión de la propaganda reclamada se infrinja reiteradamente la normatividad electoral, incluso de manera que se afecte el proceso electoral federal que se celebra actualmente.

Por otro lado, debe estimarse que el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas en este apartado, no constituye un acto de censura previa de los promocionales televisivo y radiofónico denunciados.

Lo anterior, porque la censura previa se actualiza cuando la autoridad estatal somete las expresiones o mensajes que se pretenden difundir a un examen en el que busca determinar si están amparados o no en el derecho fundamental a la libre expresión. En el presente caso, no se cuestionan las expresiones, imágenes ni los mensajes propagandísticos contenidos en el promocional reclamado, ni se pretende que, en forma alguna, se limite el derecho a la libertad de expresión, plasmado en la Constitución, en sus dimensiones individual y colectiva, sino que, toda vez que el Partido Acción Nacional no identifica debidamente la elección a la que corresponde el promocional en términos del artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que realiza una alusión simultánea en un promocional de radio y televisión, a las elecciones, tanto del ejecutivo (a través del mensaje propagandístico) como del legislativo (a través de una leyenda, a la manera de 'cintillo') federales, tal conducta constituye, per se, una violación directa a la normatividad electoral que atenta contra los principios de equidad y legalidad que deben regir a los procesos electorales.

En apoyo a las anteriores conclusiones, debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone: 'los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo'.

Por otra parte, en relación con la disposición anteriormente transcrita, el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, en cuanto a la forma de acceso a la prerrogativa de los partidos, debe hacerse de forma diferenciada asignando al menos un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes (ejecutivo o legislativo).

De lo anterior, se sigue que el cumplimiento de las normas que establecen la forma y términos del acceso de los partidos a los tiempos estatales de radio y televisión, constituye una condición para el debido y legal ejercicio de la prerrogativa constitucional. En el presente caso, es evidente que el Partido Acción Nacional incumple con lo establecido en los artículos 49, párrafo 2, y 60, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe destacarse a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que al emitir su determinación en tomo a la medida cautelar solicitada, deberá tomar en cuenta, según el caso, si la propaganda reclamada está siendo difundida en los tiempos estatales asignados al Partido Acción Nacional por ese instituto, o para el caso de que no hubiese dado inicio esa difusión, que de no adoptarse las medidas cautelares habrá de quebrantarse la norma electoral de forma irremediable, con independencia de las medidas que pudieran adoptarse posteriormente con el ánimo de reparar el efecto pernicioso causado al proceso electoral derivado de la violación a la ley.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

Se estima que sólo a través del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, esa H. autoridad electoral dará debido cumplimiento a las altas obligaciones que le imponen la Constitución y la Ley, según las cuales la autoridad electoral debe procurar, en la medida de sus posibilidades, conducir el proceso electoral dentro de los marcos de constitucionalidad y legalidad y, en este contexto, impedir todo quebranto a la ley y en aquellos casos en los que la normatividad hubiese sido violada por no haberse podido tomar esas medidas debe realizar las acciones tendentes a reencauzar el proceso electoral al principio de legalidad.

(...)"

II. Al respecto, en fecha once de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**; **SEGUNDO.** Se reconoce la personería con que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**; **TERCERO.** Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza; **CUARTO.** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda atribuibles al Partido Acción Nacional, esto es, a través de la difusión del promocional intitulado "México merece ser diferente 1", en sus versiones para televisión y radio identificado con las claves RV00694-12 y RA01171-12; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código electoral y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento; el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.** Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **SEXTO.** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional intitulado “México merece ser diferente 1”, en sus versiones para televisión y radio identificado con las claves RV00694-12 y RA01171-12; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo. Especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; y d) De ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----
Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

*la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa; **SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **OCTAVO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **NOVENO.** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; **DÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda; y **DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

III. Atento al proveído antes citado, en fecha once de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3927/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

IV. Mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación DEPPP/STCRT/5664/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad y emitió el siguiente proveído:

(...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; **TERCERO.** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; y **CUARTO.** En tales condiciones, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.

(...)"

V. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3942/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. En fecha once de mayo de dos mil doce, se celebró la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros **"RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL"**, y **"RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR"**, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

SEGUNDO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados, en términos de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5664/2012, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

Al respecto, me permito informarle que los promocionales en referencia fueron debidamente pagados por este Instituto como parte de la prerrogativa del Partido Político Acción Nacional, sin embargo aún no están vigentes, como se desprende de la siguiente tabla:

Registro	Duración	Partido Político	Versión	Código de identificación del material denunciado		Fecha de emisión	Tipo de material
				Número	Fecha		
RV00694-12	30 Seg	PAN	México merece ser diferente	RPAN/692/2012	07-may-12	Del 13 al 17 de mayo	Spot Federal



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

RA01171-12	30 Seg	PAN	México merece ser diferente	RPAN/692/2012	07-may-12	Del 13 al 17 de mayo	Spot Federal
------------	--------	-----	-----------------------------	---------------	-----------	----------------------	--------------

Así, respecto de los incisos a) y b) del requerimiento en mérito, le informo que de la revisión realizada por el período comprendido por los días 10 y 11 de mayo del presente año, con corte a las 9:00 hrs, no se desprendió la existencia de impacto alguno, lo que resulta congruente con el hecho de que no se encuentran vigentes los promocionales en comento. Cabe señalar que esta Dirección no ha concluido el proceso de validación, por lo que la información que se presenta es de carácter provisional.

(...)"

Al respecto, es de referirse que el oficio de mérito, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, posee el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por la autoridad competente para ello en ejercicio de sus funciones y con el que se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que los promocionales motivo de inconformidad fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el Partido Acción Nacional a nivel federal.
- Que dichos promocionales fueron identificados con los siguientes folios y versiones:

RV00694-12	México merece ser diferente	Spot Federal
RA01171-12	México merece ser diferente	Spot Federal

- Que la vigencia de los mismos es la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

Clave	Fecha	Descripción
RV00694-12	Del 13 al 17 de mayo	Spot Federal
RA01171-12	Del 13 al 17 de mayo	Spot Federal

- Que durante los días 10 y 11 de mayo de dos mil doce, con corte a las 9:00 horas del mismo día, no fueron detectados impactos de los promocionales identificados como RV00694-12 y RA01171-12.

Lo anterior encuentra sustento, por lo que hace a la ausencia de detecciones de los promocionales referidos los días 10 y 11 de mayo de dos mil doce, con corte a las 9:00 horas del mismo día, en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”,** y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada tanto la existencia de los promocionales denunciados, como que a la fecha aún no se han difundido en radio y televisión.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia de los promocionales denunciados, como que a la fecha aún no se han difundido en radio y televisión, lo procedente es que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, como lo dice el quejoso, si el contenido de los promocionales denunciados, pudieran ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión pudiera generar una violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda, porque en la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional hace promoción tanto de las campañas electorales a Presidente de la República como a Diputados y Senadores, por lo que los promocionales de mérito presentan características que suscitan confusión en el electorado al pretender hacer promoción o difusión a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores del Partido Acción Nacional, a pesar de que el conjunto del mensaje está enfocado en la campaña presidencial en curso.

En este orden de ideas, se puede establecer que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó que durante los días diez y once de mayo del año en curso, con corte a las 9:00 horas no detectó transmisión alguna de los promocionales intitulados "México merece ser diferente 1", en sus versiones para televisión y radio identificado con las claves RV00694-12 y RA01171-12.

En ese sentido, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

- mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
 - d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que en el caso de los promocionales cuya transmisión no fue detectada, conforme al monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, **no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada** por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, no han sido transmitidos los materiales televisivos y radiales denunciados intitulados: "México merece ser diferente 1"**, en sus versiones para televisión y radio identificado con las claves RV00694-12 y RA01171-12, lo cual se acredita con el Informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio número DEPPP/STCRT/5664/2012, en el que se indica la vigencia de estos materiales, conforme a lo siguiente:

Resolución	Duración	Partido Promotor	Material	Vigencia
RV00694-12	30 Seg	PAN	México merece ser diferente	Del 13 al 17 de mayo
RA01171-12	30 Seg	PAN	México merece ser diferente	Del 13 al 17 de mayo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

Por lo anterior, y toda vez que el denunciante omitió aportar elemento probatorio alguno a través del cual esta autoridad pueda advertir que los promocionales denunciados, referidos en el párrafo anterior han sido difundidos, es decir, se advierte que no se cuenta con algún indicio que evidencie que los promocionales se transmiten en algún canal de televisión o estaciones radio; por lo anterior, es posible concluir que en el caso que nos ocupa, no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo cual no es materia de la presente determinación, es decir, si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares respecto de los promocionales cuya transmisión no fue detectada, es debido a que aún no inician su vigencia de transmisión; por lo que al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, dado que no fue posible acreditar que a la fecha los promocionales denunciados han sido difundidos, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse por la autoridad competente.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares, respecto de los materiales televisivos y radiales denunciados intitulados: "México merece ser diferente 1", en sus versiones para televisión y radio identificado con las claves RV00694-12 y RA01171-12, formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que aún no están ocurriendo, y la finalidad de las medidas cautelares consiste en hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados.

Relacionado con lo anterior, cabe señalar que el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D de la Constitución Federal, prevé que *"las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de **cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley**"*,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

De la anterior disposición constitucional se desprende que para que proceda una medida cautelar de un promocional de radio o televisión se requiere que el mismo se esté transmitiendo, lo cual no acontece en el caso bajo estudio.

Asimismo, debe considerarse el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, **podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión** que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.

En este sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 52 del Código antes citado, en el ámbito de sus facultades, determina que al no estar en presencia de una transmisión en radio y televisión, puesto que como se ha señalado la vigencia de los promocionales de mérito iniciará el 13 de mayo próximo, no es factible la concesión de una medida cautelar al respecto.

En relación con lo anterior, no pasa desapercibido a esta autoridad que en su escrito de denuncia, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto señaló que:

“Por otro lado, debe estimarse que el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas en este apartado, no constituye un acto de censura previa de los promocionales televisivo y radiofónico denunciados.

Lo anterior, porque la censura previa se actualiza cuando la autoridad estatal somete las expresiones o mensajes que se pretenden difundir a un examen en el que busca determinar si están amparados o no en el derecho fundamental a la libre expresión. En el presente caso, no se cuestionan las expresiones, imágenes ni los mensajes propagandísticos contenidos en el promocional reclamado, ni se pretende que, en forma alguna, se limite el derecho a la libertad de expresión, plasmado en la Constitución, en sus dimensiones individual y colectiva, sino que, toda vez que el Partido Acción Nacional no identifica debidamente la elección a la que corresponde el promocional en términos del artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que realiza una alusión simultánea en un promocional de radio y televisión, a las elecciones, tanto del ejecutivo (a través del mensaje propagandístico) como del legislativo (a través de una leyenda, a la manera de 'cintillo') federales, tal conducta constituye, per se, una violación directa a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

normatividad electoral que atenta contra los principios de equidad y legalidad que deben regir a los procesos electorales.”

Al respecto, contrario a lo anteriormente expuesto, a consideración de este órgano colegiado, si bien el denunciante señala que en el presente caso no se cuestiona el contenido del promocional, sino su legalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 del Código de la materia, para estar en posibilidad de determinar la adopción de una medida cautelar respecto de un promocional de radio o televisión, y en su caso, ordenar la suspensión de su difusión, se requiere que el mismo se esté transmitiendo, lo cual no acontece en el caso bajo estudio.

Lo anterior, tomando en consideración que el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A, tercer párrafo y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 52, 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la difusión de los promocionales intitulados “México merece ser diferente 1”, en sus versiones para televisión y radio identificado con las claves RV00694-12 y RA01171-12, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo Número ACQD – 068 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el once de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ